

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo, Entidades Paraestatales y Órganos Constitucionales Autónomos (Fiscalía General del Estado de Morelos) del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****.

EXPEDIENTE: RR/1384/2019-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Cuernavaca Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, correspondiente a la sesión del día **catorce de noviembre de dos mil diecinueve**.

VISTO para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión **promovido vía plataforma electrónica** por el recurrente citado al rubro *ante la declaración de inexistencia de la información solicitada* al **Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo, Entidades Paraestatales y Órganos Constitucionales Autónomos (Fiscalía General del Estado de Morelos) del Estado de Morelos**, se formula resolución en atención a lo siguiente:

RESULTANDO

I. El **veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, *******, presentó a través de la Plataforma Electrónica, solicitud de información pública **00901519**, ante el **Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo, Entidades Paraestatales y Órganos Constitucionales Autónomos (Fiscalía General del Estado de Morelos) del Estado de Morelos**, mediante la cual precisó conocer:

“Copia de los informes financieros que se presentan al pleno de asamblea y en los que se informa del uso y destino de los recursos públicos que recibe el sindicato correspondiente a las asambleas diciembre 2016, junio y diciembre de 2017, según el artículo 30 de los estatutos por parte de la comisión de hacienda 2015-2018.” (Sic)

Medio de acceso a la Información: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. El **veintiséis de septiembre del año en curso**, a través de la Plataforma Electrónica, el sujeto obligado, otorgó respuesta a la solicitud de acceso de ***** , en los términos siguientes:

“...Por este medio hacemos de su conocimiento que no obran en los archivos de esta Comisión de Hacienda informes financieros correspondiente a las Asambleas diciembre 2016, junio y diciembre 2017

...” (Sic)

III. Ante la respuesta brindada, el **primero de octubre de esta anualidad**, por la misma vía el particular promovió el presente recurso de revisión, mismo que quedó registrado en este Instituto el **cuatro de octubre del mismo mes y año**, bajo el folio **IMIPE/0004975/2019-X**.

IV. La Comisionada Presidenta de este órgano Garante, el **ocho de octubre del año que corre**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la Ponencia II a su cargo.

V. Mediante acuerdo de fecha **nueve de octubre del presente año**, la Comisionada Ponente de este instituto, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/1384/2019-II**.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo, Entidades Paraestatales y Órganos Constitucionales Autónomos (Fiscalía General del Estado de Morelos) del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****.

EXPEDIENTE: RR/1384/2019-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

VI. El veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, en el medio electrónico de este Órgano Garante, el recurrente, adjuntó escrito mediante el cual manifestó:

“...según se observa en el los estatutos del sindicato en su artículo 45 fracion II, en los meses de diciembre y junio se llevaron a cabo las asambleas generales ordinarias, en su artículo 46 numeral I INCISO D, cada cartera rendirá su informe, y en el artículo 30 señala las funciones de la comisión de hacienda, por lo tanto, los estatutos son claros, si esta comisión no cuenta según ellos con la información, es por que nola solicitaron en su entrega-recepcion o simplemente la están escondiendo para no entregarla.

...” (Sic)

VII. El veintiocho de octubre de la presente anualidad, se recibió en este Instituto, el escrito de fecha veinticinco del mismo mes y año, bajo el folio **IMIPE/0005399/2019-X**, mediante el cual los integrantes de la **Comisión de Hacienda del Sindicato aquí obligado, Adriana Serrano Salmerón, Wenceslao Sánchez Ascencio y Mario Margarito Montero Mercado**, en respuesta a la solicitud de acceso del particular, manifestaron:

“...es fundamental referir que este Sindicato no está obligado a proporcionar documentos relativos a “copia de los informes financieros que se presentan al pleno de asamblea y en los que se informa del uso y destino de los recursos públicos que recibe el sindicato correspondiente a las asambleas diciembre 2016, junio y diciembre de 2017, según el artículo 30 de los estatutos por parte de la comisión de hacienda 2015-2018”, toda vez que el mencionado proceso se realiza con el carácter de privado, por lo tanto no estamos obligados a transparentar la información que se genere en tales funciones, así como tampoco estamos obligados a informar y por tratarse de la vida interna del sindicato, como agremiados estamos obligados a guardar absoluta reserva con los asuntos que se traten en esta organización, de lo contrario; se estaría vulnerando la autonomía de esta organización.

Lo anterior con fundamento en el artículo 9 de los Estatutos que rigen la vida interna de este sindicato, mismo que en la parte conducente establece:

Art. 9.- Los miembros del Sindicato tienen las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos, así como los acuerdos que emanen de las Asambleas.

...

IV.- Guardar absoluta reserva de los asuntos que se traten en la Asamblea o en la Organización, cuando su divulgación perjudique los intereses colectivos o individuales de los miembros del Sindicato.

...” (Sic)

VIII. El treinta de octubre del año en curso, la Comisionada Ponente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mismo en el cual la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo concedido a las partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos, además se acordó la admisión de las probanzas presentadas por las partes.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. - COMPETENCIA.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo, Entidades Paraestatales y Órganos Constitucionales Autónomos (Fiscalía General del Estado de Morelos) del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****.

EXPEDIENTE: RR/1384/2019-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 122 y 127 del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o **sindicato** que **reciba** y **ejerza recursos públicos** o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos.”

De lo anterior se advierte, que el **Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo, Entidades Paraestatales y Órganos Constitucionales Autónomos (Fiscalía General del Estado de Morelos) del Estado de Morelos**, al recibir y ejercer recursos de naturaleza pública, lo hace sujeto obligado a dar cumplimiento a éste derecho de acceso a la información.

SEGUNDO. - OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

De las constancias que obran en autos, se advierte que el recurrente *****, hizo valer el recurso de revisión en el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; en virtud de que el plazo aludido comenzó a computarse el día **veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve** y concluyó el **ocho de noviembre del mismo año** y en el caso en concreto el medio legal de impugnación que aquí ocupa, fue promovido el *primero de octubre de la presente anualidad*, por lo que, al haber sido presentado en tiempo y forma, el mismo resulta oportuno.

TERCERO. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando el sujeto obligado clasifique la información, declare la inexistencia de la información, declare su incompetencia, considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida, no dé respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley, notifique, entregue o ponga a disposición la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante, por el costo o tiempos de entrega, no de trámite a una solicitud, no permita la consulta directa de la información, no de respuesta, fundamente y motive indebidamente la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud, por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

Ahora bien, como se desprende de las documentales que obran agregadas en el expediente en que se actúa, se aprecia que el **Sindicato aquí obligado**, aludió la inexistencia de la información petitionada, derivado de ello, el que hoy se duele consideró transgredido su derecho de acceso a la información.

En esa lógica, el recurso que se falla, se admitió *ante la declaración de inexistencia de la información requerida*, por tanto, la procedencia del recurso se surte ante la identificación plena del sujeto obligado y el



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo, Entidades Paraestatales y Órganos Constitucionales Autónomos (Fiscalía General del Estado de Morelos) del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****.

EXPEDIENTE: RR/1384/2019-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

derecho que le asiste a quien lo incoa, en virtud de la conducta desplegada en el caso concreto por el **Sindicato**, misma que actualiza la hipótesis que contempla el **artículo 118, fracción II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez, que se constató que efectivamente el sujeto obligado negó la existencia de la información que nos ocupa.

CUARTO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Mediante proveído dictado por la Comisionada Ponente el **treinta de octubre de este año**, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.¹

De igual manera, en el acuerdo de mérito se dio cuenta que el **Sindicato** por conducto de los integrantes de su **Comisión de Hacienda**, mediante escrito, de fecha **veinticinco de octubre del año que corre**, brindó respuesta a la solicitud de información motivo de este recurso; así pues, este Órgano Garante, considera acertado entrar a su estudio, a fin de determinar el cumplimiento o incumplimiento por parte del sujeto obligado respecto de su obligación de derecho de acceso a la información.

Así mismo, se tuvo por presentado el recurrente, **haciendo las manifestaciones que a su parte corresponden**, en el correo electrónico institucional de este Órgano Garante, el día **veintitrés de octubre de esta anualidad**, las cuales obran insertas en el *Resultando sexto* del presente fallo.

Derivado de lo anterior, cabe precisar que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, toda vez que no obstante que se recibieron probanzas de ambas partes, éstas de conformidad con lo dispuesto por el **ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**² de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se desahogan por su propia y especial naturaleza, mismas que serán analizadas en el siguiente considerando.

Así mismo, cabe precisar que atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor, resolverá tomando en consideración la Prueba Presuncional Legal y Humana

QUINTO. - CONSIDERACIONES DE FONDO

¹ “**Artículo 127:** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la *celebración de audiencias con las partes* durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”

² **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo, Entidades Paraestatales y Órganos Constitucionales Autónomos (Fiscalía General del Estado de Morelos) del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****.

EXPEDIENTE: RR/1384/2019-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Ahora bien, para resolver sobre el cumplimiento por parte del **Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo, Entidades Paraestatales y Órganos Constitucionales Autónomos (Fiscalía General del Estado de Morelos) del Estado de Morelos**, respecto de su obligación de derecho de acceso a la información, se analizará para mayor claridad la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en relación con la información requerida en la solicitud de acceso que aquí ocupa, con apoyo a los elementos existentes en el expediente, así como las probanzas aportadas por las partes.

En las consideraciones apuntadas, en primer término, tenemos que ***** , requirió allegarse de la información consistente en:

“Copia de los informes financieros que se presentan al pleno de asamblea y en los que se informa del uso y destino de los recursos públicos que recibe el sindicato correspondiente a las asambleas diciembre 2016, junio y diciembre de 2017, según el artículo 30 de los estatutos por parte de la comisión de hacienda 2015-2018.” (Sic)

Al respecto, el sujeto obligado, a través de la Plataforma Electrónica, el **veintiséis de septiembre de este año**, dio respuesta a la solicitud que nos ocupa, aduciendo que la información petitionada es de carácter privado, pues concierne a las actividades propias del sindicato como persona de ámbito privado, derivado de ello, el solicitante se inconformó debido a la respuesta brindada.

Posteriormente, en el análisis sobre la procedencia del presente recurso, este Órgano Garante determinó admitirlo y darle trámite, toda vez que se constató que efectivamente el sujeto obligado **negó la inexistencia de la información requerida por la solicitante**, razón de lo anterior, en el caso concreto se actualizó la causal de procedencia prevista en el artículo 118, fracción II de la Ley invocada.

Durante la sustanciación de este medio legal de impugnación, se le hizo del conocimiento del sujeto obligado la inconformidad presentada por ***** , corréndole traslado del acuerdo de admisión de fecha **nueve de octubre de este año**, en el cual se le requirió para que en el término de **cinco días hábiles**, suministrara a este Instituto la información petitionada, puntualizándole además que dentro de ese periodo podría ofrecer pruebas y formular alegatos.

Así pues, el promovente en el periodo de ofrecimiento de pruebas, el **veintitrés de octubre del año en curso**, a través del correo electrónico institucional de este Órgano Garante, realizó las siguientes manifestaciones:

“...según se observa en el los estatutos del sindicato en su artículo 45 fracion II, en los meses de diciembre y junio se llevaron a cabo las asambleas generales ordinarias, en su artículo 46 numeral I INCISO D, cada cartera rendirá su informe, y en el artículo 30 señala las funciones de la comisión de hacienda, por lo tanto, los estatutos son claros, si esta comisión no cuenta según ellos con la información, es por que nola solicitaron en su entrega-recepcion o simplemente la están escondiendo para no entregarla.

...” (Sic)

Por su parte, el sujeto obligado, otorgó respuesta a lo aquí petitionado, a través del escrito de fecha **veinticinco de octubre del año que corre**, mediante el cual los integrantes de su **Comisión de Hacienda**, en respuesta a la solicitud de acceso del particular, argumentaron lo siguiente:



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo, Entidades Paraestatales y Órganos Constitucionales Autónomos (Fiscalía General del Estado de Morelos) del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/1384/2019-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

“...es fundamental referir que este Sindicato no está obligado a proporcionar documentos relativos a copia de los informes financieros que se presentan al pleno de asamblea y en los que se informa del uso y destino de los recursos públicos que recibe el sindicato correspondiente a las asambleas diciembre 2016, junio y diciembre de 2017, según el artículo 30 de los estatutos por parte de la comisión de hacienda 2015-2018”, toda vez que el mencionado proceso se realiza con el carácter de privado, por lo tanto no estamos obligados a transparentar la información que se genere en tales funciones, así como tampoco estamos obligados a informar y por tratarse de la vida interna del sindicato, como agremiados estamos obligados a guardar absoluta reserva con los asuntos que se traten en esta organización, de lo contrario; se estaría vulnerando la autonomía de esta organización.

Lo anterior con fundamento en el artículo 9 de los Estatutos que rigen la vida interna de este sindicato, mismo que en la parte conducente establece:

Art. 9.- Los miembros del Sindicato tienen las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos, así como los acuerdos que emanen de las Asambleas.

...

IV.- Guardar absoluta reserva de los asuntos que se traten en la Asamblea o en la Organización, cuando su divulgación perjudique los intereses colectivos o individuales de los miembros del Sindicato.

...” (Sic)

Ahora bien, en el caso en concreto del estudio efectuado a la información que aquí nos ocupa, se desprende lo siguiente:

El sujeto obligado aduce que la información requerida por el peticionario, concierne a las actividades propias que realiza como persona moral del ámbito privado, derivado de lo cual, no puede permitir el acceso esa la información, puesto que los agremiados están ceñidos a guardar la confidencialidad de los asuntos que se ventilen en la Asamblea, así como en la organización.

De acuerdo a lo anterior, debe analizarse en primer término lo previsto nuestra Carta Magna, la cual señala en su artículo 6º, lo siguiente:

Artículo 6o. A. I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

De lo anterior, se desprenden cuatro principios constitucionales relacionados con el tema que nos ocupa, tales como:

1. Que **toda información** que esté **en posesión** de cualquier persona física, moral o **sindicato** que reciba y ejerza recursos públicos es **pública**.
2. Que la **información concerniente al ejercicio de los recursos públicos** es pública.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo, Entidades Paraestatales y Órganos Constitucionales Autónomos (Fiscalía General del Estado de Morelos) del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****.

EXPEDIENTE: RR/1384/2019-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

3. Que el **principio de máxima divulgación** es el eje rector en la interpretación del derecho de acceso a la información.
4. Que solo por excepción puede limitarse el ejercicio de este derecho, en virtud del **interés público** y la **seguridad nacional**.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en sus artículos 3, fracción XXIII, 4º y 6º, disponen lo siguiente:

“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

...

*XXIII. **Sujetos Obligados**, a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos;*

...”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende: solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público** que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normativa aplicable; **salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.

...”

*“Artículo 6. Los **servidores públicos** y **toda persona** que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y **está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.**”*

Así las cosas, del contenido de las disposiciones legales en cita, se evidencia que toda la información **generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público**, en consecuencia **los servidores públicos y toda persona física o moral, están compelidos a privilegiar en todo momento su acceso a ella**, es decir, dicha información debe de ser abierta y constante hacia las personas, lo que implica no sólo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

Ahora bien, es menester precisar que de acuerdo a los artículos 356, 357, 358 y 359 de la Ley Federal del Trabajo, el **Sindicato** es una asociación conformada de manera voluntaria por los trabajadores, para la defensa de sus derechos e interés laborales, el cual goza de independencia respecto del patrón, para normarse, así mismo, determinar la forma de administrar y disponer de su patrimonio, elegir a quien represente a los trabajadores asociados, entre otras.

Por lo que respecta al patrimonio del sindicado, conviene puntualizar que si bien se integra de las cuotas que aporta cada agremiado, cierto es que, los recursos públicos que le son asignados por parte del Estado, **al ingresar a sus fondos, también se constituyen como parte del patrimonio sindical.**



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo, Entidades Paraestatales y Órganos Constitucionales Autónomos (Fiscalía General del Estado de Morelos) del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****.

EXPEDIENTE: RR/1384/2019-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

En ese orden de ideas, tenemos que su **información financiera**, respalda todos los movimientos contables, tales como los egresos que haya realizado, así como, los ingresos que recibió por cualquier concepto independientemente de su naturaleza, es decir, públicos o privados, así como, la manera y forma en que los empleo, de ello se advierte que la **contabilidad de la organización** comprende no solo la información inherente al quehacer de la persona moral en su ámbito privado, sino que también toda aquella generada con motivo del ejercicio de los recursos públicos que le son transferidos por el Gobierno del Estado y la que se derive de las relaciones con los sujetos de carácter público.

En virtud de lo anterior, se desprende que la **información financiera** de este sujeto obligado **tiene una doble naturaleza**, ya que, por una parte es de carácter privado, pero por la otra en lo que respecta al ejercicio de los recursos públicos, tiene este mismo tinte, en razón de que involucran ineludiblemente datos sobre el manejo de todos los recursos públicos contemplados en sus anexos técnicos de cada ejercicio fiscal, así como la información derivada de las relaciones con los entes públicos, por tanto, el sujeto obligado sí se encuentra constreñido a entregar los **estados financieros** esto por cuanto al contenido que guarda relación con el tema del erario público, lo anterior, atiende no solo a la necesidad de la sociedad de conocer el destino de sus impuestos, sino a una exigencia de la propia Ley de enterar a la sociedad si el **sujeto obligado usó y destinó el erario público, para el fin establecido**, como lo señala el **artículo 51 de la Ley de Transparencia local**, el cual establece en sus fracciones **XXV, XXXI, XL y XLIV**, lo siguiente:

“Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

*XXV. Las convocatorias, montos, criterios y listado de **personas físicas o morales** a quienes, por cualquier motivo, **se les asigne o permita usar recursos públicos** o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los **informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos**;*

...

*XXXI. Convenios que el gobierno realice con la Federación, con otros Estados y con los Municipios, siempre que no versaren sobre seguridad pública. Convenios que las entidades celebren con Organizaciones No Gubernamentales, Sindicatos, Partidos Políticos, Asociaciones Políticas, Instituciones de enseñanza privada, fundaciones e Instituciones públicas del estado de Morelos, de otro Estado, de la Federación o de otro país. Cuando se trate de convenios que impliquen **transferencias financieras con cargo al presupuesto público**, en el convenio se establecerá el fundamento jurídico, los responsables de su recepción y ejecución, el programa y los tiempos de aplicación y **se exigirá un informe de ejecución de los fondos, que también deberá hacerse público**;*

...

*XL. **Los ingresos recibidos por cualquier concepto** señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como **su destino, indicando el destino de cada uno de ellos**;*

...

XLIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público,

y

...”

De igual manera, **artículo 60** de la normatividad en cita, establece:



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo, Entidades Paraestatales y Órganos Constitucionales Autónomos (Fiscalía General del Estado de Morelos) del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****.

EXPEDIENTE: RR/1384/2019-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

“Artículo 60. Los **sindicatos** que **reciban y ejerzan recursos públicos** deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, **la información aplicable del artículo 51 de esta Ley**, la señalada en el artículo anterior y **la siguiente:**

...

IV. La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el **informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan.**

...”

Así pues, de las disposiciones legales, tenemos que la información que requiere conocer ***** , debe estar abierta al conocimiento público e inclusive en sitios electrónicos que faciliten su libre acceso, ello con el propósito de que las personas puedan realizar su consulta de manera directa y sencilla, sin que tengan la necesidad de requerirla a quien la posea.

En consecuencia, el sujeto obligado, deberá entregar los **informes financieros** requeridos por el que hoy de duele, precisando al respecto que deberá remitirlos a este Instituto de manera íntegra, es decir, sin restringir su contenido, los cuales posterior a su análisis, podrán entregarse en versión pública, esto es, limitando el acceso aquella información de carácter reservado y confidencial, en ese sentido, se remitirá exclusivamente la información de naturaleza pública, lo anterior, de conformidad en lo previsto por el artículo 82 de la Ley de Transparencia local, el cual señala:

“Artículo 82. Las Áreas podrán entregar documentos que contengan información reservada o confidencial, siempre que los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas.

...”

Por lo anterior, es procedente **REVOCAR TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en la Plataforma Electrónica, en fecha **veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve** en términos de lo dispuesto por **el artículo 128, fracción III de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.**³

En ese sentido, cobra relevancia en el presente caso el conocido principio “**pro homine**” o “**pro persona**”, que se utiliza en la interpretación tanto de los preceptos legales citados, como de los criterios enunciados, ya que constituyen una referencia trascendental para establecer la dirección de la norma y las actuaciones cuando están involucrados derechos fundamentales, al respecto se citan las siguientes tesis:

“Novena Época.
Registro: 179233
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Tesis Aislada.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Materia(s): Administrativa.
Tesis: I.4º.A.464 A
Página: 1744

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.

³ “Artículo 128.- Las resoluciones del Pleno podrán:
I. Sobreseerlo
II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o
III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.”



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo, Entidades Paraestatales y Órganos Constitucionales Autónomos (Fiscalía General del Estado de Morelos) del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****.

EXPEDIENTE: RR/1384/2019-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaría: Sandra Ibarra Valdez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis I.4o.A.441 A, de rubro: "[PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN.](#)"

“PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

De conformidad con el texto vigente del artículo [1o. constitucional](#), modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado **principio pro persona**, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo [1o. constitucional](#). Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

PRIMERA SALA

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.”

Por lo tanto, dicho principio que se ha incorporado en sendos instrumentos jurídicos internacionales, constituye un criterio hermenéutico que aglomera la esencia principal de los derechos fundamentales por virtud del cual invariablemente se debe estar a lo que más favorezca a la persona. En tal sentido el artículo 29 de la Convención Americana reconoce que rige el principio de la más amplia protección, lo cual implica que ninguna norma puede interpretarse en forma que reduzca, limite o relativice los derechos de la persona, entonces no es admisible acudir a otras interpretaciones para limitar derechos fundamentales reconocidos tanto en instrumentos internacionales como nacionales y más aun tratándose de premisas que fortalecen la formación democrática y representativa del estado.

SEXTO.- MEDIDAS DE APREMIO



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo, Entidades Paraestatales y Órganos Constitucionales Autónomos (Fiscalía General del Estado de Morelos) del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****.

EXPEDIENTE: RR/1384/2019-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

En virtud de lo expuesto en los Considerandos CUARTO y QUINTO del presente fallo, se requiere a la **Secretaría General y Titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo, Entidades Paraestatales y Órganos Constitucionales Autónomos (Fiscalía General del Estado de Morelos) del Estado de Morelos, Licenciada Denia Torres Rivera**, para que realice todas las gestiones necesarias al interior del sujeto obligado y remita a este Instituto la información consistente en:

“Copia de los informes financieros que se presentan al pleno de asamblea y en los que se informa del uso y destino de los recursos públicos que recibe el sindicato correspondiente a las asambleas diciembre 2016, junio y diciembre de 2017, según el artículo 30 de los estatutos por parte de la comisión de hacienda 2015-2018.” (Sic)

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, que al tenor literal se cita:

*“Artículo 126. La resolución del Instituto deberá emitirse en escrito fundado y motivado y remitirse a la autoridad responsable, quien deberá acatar la resolución en un plazo no mayor de cinco días hábiles.
...”*

En el entendido de que en caso de no cumplir esta determinación de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, el cual cita:

*“Artículo *141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:*

- I. Amonestación;*
- II. Amonestación pública, o*
- III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*
- ...”*

Lo anterior, concatenado con los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, fracción III, 143, fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

“Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

- ...”*
- X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”*

“Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

...”

“Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo, Entidades Paraestatales y Órganos Constitucionales Autónomos (Fiscalía General del Estado de Morelos) del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****.

EXPEDIENTE: RR/1384/2019-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;
- II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y
- III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”

“**Artículo 143.** Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

- I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;
- II. Desempeñarse con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información, en la difusión de las obligaciones de transparencia, o de las estadísticas, sondeos y encuestas producidas por el Instituto;
- III. **Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;**
- IV. **Utilizar, sustraer, dañar, mutilar, destruir, esconder, estropear, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;...**
- V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;
- ...
- VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;
- VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;
- IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;
- ...
- XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;
- XII. Clasificar como reservada con dolo o negligencia la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme;
- ...
- XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;
- XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;
- ...”

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las **medidas de apremio anunciadas** a los servidores públicos que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- En términos del Considerando QUINTO se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en la Plataforma Electrónica, el **veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve.**

SEGUNDO.- Por lo expuesto en los Considerandos CUARTO y QUINTO, se requiere a la **Secretaria General y Titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo, Entidades Paraestatales y Órganos Constitucionales Autónomos (Fiscalía General del Estado de**



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo, Entidades Paraestatales y Órganos Constitucionales Autónomos (Fiscalía General del Estado de Morelos) del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****.

EXPEDIENTE: RR/1384/2019-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Morelos) del Estado de Morelos, Licenciada Denia Torres Rivera, para que realice todas las gestiones necesarias al interior del sujeto obligado y remita a este Instituto la información consistente en:

“Copia de los informes financieros que se presentan al pleno de asamblea y en los que se informa del uso y destino de los recursos públicos que recibe el sindicato correspondiente a las asambleas diciembre 2016, junio y diciembre de 2017, según el artículo 30 de los estatutos por parte de la comisión de hacienda 2015-2018.” (Sic)

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, en el entendido de que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio a la **Secretaria General y Titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo, Entidades Paraestatales y Órganos Constitucionales Autónomos (Fiscalía General del Estado de Morelos) del Estado de Morelos, Licenciada Denia Torres Rivera** y al recurrente en el medio electrónico indicado para recibir notificaciones.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, las Comisionadas del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, siendo ponente la primera en mención, ante la Secretaria Ejecutiva, con quien actúan y da fe.

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA

LIC. CINTHYA GUZMÁN DE LEÓN NAVA
SECRETARIA EJECUTIVA

